

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 430

TEGUCIGALPA: 5 DE MAYO DE 1914

NUMERO 4.297

## SUMARIO

**FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA.—**  
Se aprueban las diligencias de medida de un lote de terreno—Se autoriza la erogación de \$ 1.533.25—Se reconoce á favor de doña Mariana U. F. de Corrales la suma de \$ 6.000.00—Se autoriza la erogación de \$ 450.00 oro—Se manda hacer un tiro de sellos postales y se dictan otras disposiciones.

**OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS.—**  
Demostración de los Ingresos y Egresos, por oficinas, correspondientes al mes de octubre de 1913—Balance de la Oficina de Centralización de Cuentas correspondiente al mes de octubre de 1913.

### AVISOS.

#### Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se aprueban las diligencias de medida de un lote de terreno

Tegucigalpa, 2 de julio de 1913.

Vistos,

Resulta: que, con fecha 17 de marzo de 1909, el Poder Ejecutivo concedió al señor Ingeniero don Enrique de Montis el dominio útil de quinientas hectáreas de terreno nacional libre, situadas como á quince kilómetros en línea recta del mar y en jurisdicción de Trujillo, dentro de los límites que al Norte, finca de Eudoro Ordóñez; al Este, el río Chapagua; y al Sur y Oeste, terrenos nacionales.

Resulta: que practicada la medida en el término señalado del terreno en referencia, y el cual se denomina «Chapagua» resultó una área de 511 hectáreas, 84 áreas, 73 centiáreas 2.145, por la cual debe pagarse el canon respectivo; y que habiéndose examinado por el Revisor General, Ingeniero don Manuel A. Reina, éste manifestó que las operaciones agrarias están claras y correctas, dando la superficie indicada.

Oído el parecer del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que aunque el 19 de julio de 1909, el poderado de la Honduras National Railroad Company, llamó la atención del Ejecutivo sobre que la concesión del señor de Montis estaba en oposición á la contrata celebrada para

la construcción de un ferrocarril de Trujillo á Juticalpa, en virtud de que por el artículo 13 de dicha contrata el Gobierno se comprometió á no enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de diez kilómetros á uno y otro lado de la vía, á la fecha no hay inconveniente alguno para continuar la tramitación de dicho asunto, en virtud de haber sido de clarada caduca la concesión en referencia por acuerdo de 4 de septiembre de 1911.

Considerando: que las operaciones de medida fueron practicadas de conformidad con la ley y que el señor de Montis ha hecho el pago del canon respectivo por todo el tiempo transcurrido desde la fecha de la concesión hasta el presente año; por tanto, el Presidente de la República

#### ACUERDA:

Aprobar, sin perjuicio de tercero, las diligencias de medida mencionadas, mandando que se extienda al interesado el título correspondiente para la legalización de sus derechos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación de \$ 1.533.25

Tegucigalpa, 2 de julio de 1913.

El Presidente

#### ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1.533.25) mil quinientos treinta y tres pesos veinticinco centavos, que durante el mes de mayo último fué invertida y pagada por las Administraciones de Rentas respectivas, en la reconstrucción de las líneas telegráficas, como se detalla:

Depto. de Tegucigalpa.....	\$ 215.75
„ „ El Paraíso.....	123.25
„ „ Choluteca.....	117.50
„ „ Valle.....	105.00
„ „ Olancho.....	11.50
„ „ Yoro.....	50.12½
„ „ Cortés.....	156.25
„ „ Santa Bárbara....	623.12½
„ „ Comayagua.....	24.00
„ „ La Paz.....	1.75
„ „ Ocotepeque.....	3.00
„ „ Intibucá.....	15.00
„ „ Colón.....	87.00
Suma.....	\$ 1.533.25

2º—Que esta erogación se impute á la Partida 9ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

Se reconoce á favor de doña Mariana U. F. de Corrales la suma de \$ 6.000.00

Tegucigalpa, 3 de julio de 1913.

Vistos; y

Considerando: que en la resolución del Poder Ejecutivo fecha 24 de julio del año pasado, en la cual se mandó pagar á doña Mariana U. F. de Corrales la suma de un mil pesos en que fueron valorados los cuatro mil ciento seis metros cuadrados que se ocuparon para el establecimiento de la planta eléctrica en el lugar llamado «La Leona» y que formaban parte de su propiedad llamada «Zaragoza», no fué comprendido el valor de los daños y perjuicios que se le ocasionaron, los cuales, á juicio de los peritos General don José María Reina y don Trinidad E. Rivera, deben valorarse en la suma de seis mil pesos; por tanto y previa audiencia del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

#### ACUERDA:

Reconocer á favor de doña Mariana U. F. de Corrales la suma de seis mil pesos por el motivo expresado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación de \$ 450.00 oro

Tegucigalpa, 3 de julio de 1913.

El Presidente

#### ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 450.00) cuatrocientos cincuenta pesos oro, que la Administración de Rentas del departamento de las Islas de la Bahía pagará á la Municipalidad de Roa-

tán como un subsidio del Gobierno para la introducción del agua potable á dicho lugar; y

2º—Que esta erogación se impute á la Partida 8ª, Capítulo IV, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

Se manda hacer un tiro de sellos postales y se dictan otras disposiciones

Tegucigalpa, 3 de julio de 1913.

No habiendo sido suficiente la emisión de sellos postales para el cuatrienio de 1911 á 1914, y necesitándose una cantidad de 1.805.000 sellos de las diferentes clases en uso, según cálculos aproximados, con valor de \$ 135.000.00, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que en la Litografía Nacional se haga el tiro de los sellos indicados, en el número y con las especificaciones siguientes:

200.000 sellos de á \$	0.01	color café quemado.
500.000 "	0.02	" rojo.
400.000 "	0.05	" azul.
500.000 "	0.06	" violeta.
60.000 "	0.10	" azul de prusia.
60.000 "	0.20	" café claro.
60.000 "	0.50	" vermellón.
25.000 "	1.00	" verde.

2º—El tamaño de los sellos será de 21 por 26 milímetros; los de 1, 2, 10 y 20 centavos llevarán en el centro el retrato en busto del ex-Presidente de la República señor General don Terencio Sierra, y los de 5, 6 y 50 centavos y los de un peso, el del ex-Presidente de la República señor General don Manuel Bonilla, y en la parte superior de éstos, la inscripción que dice: 1913 U. P. U. Correos de Honduras, y á los lados y en la parte inferior, el valor de los sellos, consignado en números arábigos y en letras.

3º—La emisión de sellos en referencia comenzará á circular el 1º de agosto próximo entrante, y será recibida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la enviará á la Dirección General de Rentas para que se le cargue en cuenta y proceda á su distribución en las oficinas de Hacienda respectivas.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

**LA GACETA**

ADMINISTRADOR:

Director de la Tipografía Nacional

**AVISOS**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 27 de marzo recién pasado, el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado de la «Tela Railroad Company,» sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, EE. UU. de A., presentó una solicitud relativa á la proposición de una contrata para establecer los servicios de alumbrado eléctrico, agua potable y hielo artificial en Tela, en los términos siguientes:

Artículo 1º—La Concesionaria se obliga:

a) A instalar y mantener, á su costa, en el Municipio de Tela, departamento de Atlántida, en esta República, una planta eléctrica, con la capacidad necesaria para poder alumbrar debidamente las calles, plazas, edificios públicos y casas particulares de la población de Tela. También podrá la Empresa, si lo creyere conveniente, producir la corriente necesaria para usarla como fuerza motriz, aplicándola al movimiento de ferrocarriles, tranvías, maquinarias, etc., así como á los diversos usos industriales y domésticos en que puede utilizarse la electricidad.

b) A instalar y mantener, á su costa, en el mismo Municipio, una planta para fabricar hielo artificial, capaz de producir el necesario para el consumo de los habitantes de aquella población; pudiendo, así mismo, aprovechar dicho hielo para todos los usos industriales á que puede aplicarse este producto, tales como plantas refrigeradoras para conservar carnes, etc.

c) A introducir y mantener, á su costa, el agua potable en la población de Tela, por medio de una tubería adecuada al efecto, para el consumo de sus habitantes en todos los usos domésticos, y para combatir incendios; á razón, por lo menos, de ciento veinte litros por habitante, cada veinticuatro horas. También podrá la Empresa, cuando lo creyere conveniente, llevar el agua á otros puntos del distrito de Tela y á lo largo de las líneas férreas que construya. Las obras necesarias para estos objetos, serán ensanchados por la Concesionaria á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

d) A instalar y mantener, á su costa: I Treinta lámparas de arco, de mil á mil doscientas bujías cada una, para alumbrar gratuitamente las calles, plazas y demás lugares nacionales de uso público de la población de Tela. También instalará y mantendrá las demás lámparas de esta clase ó de menor potencia que la Municipalidad respectiva desee para el mismo objeto, mediante la retribución y

bajo las condiciones que se convengan entre la Concesionaria y dicha Municipalidad. A ésta corresponde designar los lugares en que han de colocarse tanto las lámparas gratuitas como las que no lo sean.—II Treinta lámparas incandescentes de diez y seis bujías cada una, para alumbrar gratuitamente los edificios nacionales de la población de Tela y los ocupados en cualquier servicio del Estado; ditiBUYéndolas de conformidad con las indicaciones que reciba del Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente. También instalará y mantendrá las demás lámparas de esta misma ó de menor ó de mayor potencia que dicho Poder Ejecutivo desee para el mismo objeto, mediante la retribución y bajo las condiciones que se convengan entre ambas partes.—III Un tubo de tres cuartos de pulgada de diámetro, con su correspondiente llave, para proveer gratuitamente de agua cada uno de los edificios nacionales ó municipales de la población de Tela y de los ocupados en cualquier servicio del Estado ó de la Municipalidad. También instalará y mantendrá los demás tubos de este mismo ó de mayor diámetro que el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad deseen, mediante la retribución y bajo las condiciones que se convengan entre la Concesionaria y el respectivo interesado.—IV En los puntos de la tubería de la población de Tela y del diámetro que se fijen de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Concesionaria, diez tomas, con sus correspondientes tapones, y adecuadas para adaptarles mangas, con el objeto de dirigir el agua en combatir los incendios que puedan ocurrir en la referida población. También instalará las demás tomas de esta clase que el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad desee, mediante la retribución y bajo las condiciones que se convengan entre la Concesionaria y el respectivo interesado.

e) A dar gratuitamente á la Municipalidad de Tela veinte arrobas de hielo para la celebración del quince de septiembre de cada año, y cuatro arrobas diarias del mismo artículo al Hospital que se establezca en aquella población.

f) A proveer de alumbrado eléctrico, agua potable y hielo á todos los habitantes de la población de Tela que lo soliciten, mediante la retribución de que se habla en la sección d) del artículo 4º de esta contrata.

Art. 2º—Dentro de seis meses, contados de la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo y la Concesionaria nombrarán cada uno un comisionado idóneo, quienes procederán juntos á practicar un reconocimiento de las fuentes que haya en las inmediaciones de Tela, y un análisis de sus aguas, á fin de determinar

aquella ó aquellas que, por su situación respecto de la población y por la calidad de sus aguas, ofrezcan las mayores ventajas para ser utilizadas con el objeto que se indica en la sección c) del artículo 1º de esta contrata. El análisis de las aguas, podrán practicarlo los comisionados, por sí ó por medio de algún instituto científico que tengan á bien elegir para ello. Si los comisionados estuviesen de acuerdo, emitirán su informe dentro de seis meses, á partir de la fecha en que el último de ellos haya aceptado el nombramiento; y sino lo estuvieren, deberán manifestarlo así conjuntamente, por escrito y en el mismo plazo, tanto al Poder Ejecutivo como á la Concesionaria; expresando las razones que abonen el parecer de cada cual y las fuentes que cada uno de ellos recomiende. El Poder Ejecutivo, con vista del informe ó manifestación, según el caso, designará la fuente ó fuentes cuyas aguas deban emplearse para el objeto de que aquí se trata; y la Concesionaria quedará desde ese momento autorizada para usarlas, no pudiendo el Ejecutivo conceder su uso á otra persona ó Empresa si dicha Concesionaria justificare que con ello se disminuirá el agua en términos de no ser suficiente para el abastecimiento actual de los lugares especificados en la sección c) del artículo 1º de esta contrata ó para llenar la necesidades que racionalmente deba esperarse que tendrán en los sesenta años siguientes á aquel en que se trate de concederlas.

Art. 3º—La Concesionaria se obliga á dar principio á los trabajos de instalación de las plantas de alumbrado eléctrico y de fabricación de hielo, dentro de seis meses contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente contrata; y á los de introducción del agua potable á Tela dentro del mismo tiempo contado desde la fecha en que se le notifique el acuerdo en que el Poder Ejecutivo designe la fuente ó fuentes cuyas aguas deban emplearse para este objeto; y á terminar y poner al servicio público cada uno de estos servicios dentro de un año, contado desde la expiración de la respectiva fecha que acaba de fijarse para dar principio á los trabajos.

Art. 4º—El Gobierno otorga á la Concesionaria:

a) Derecho de usar las calles, callejones, plazas, caminos y demás lugares nacionales de uso público del Municipio de Tela, con el objeto de colocar en ellos los postes, torres, alamabres y demás accesorios necesarios ó convenientes para la trasmisión de las corrientes eléctricas, y para colocar la tubería y construir las cloacas, alcantarillas y demás obras accesorias ó convenientes para recoger, conducir y distribuir el agua potable y para dar salida á las inmundas;

y, en consecuencia, de hacer las necesarias excavaciones, con la obligación de volver á dejar el respectivo sitio en el mismo ó mejor estado que antes. Este derecho comprende especialmente la autorización para hacer uso gratuitamente, para colocar la tubería principal, de una faja de terreno nacional ó egidal de dos metros de anchura, desde el punto ó los puntos en que haya de encausarse la agua de las fuentes, hasta la población; y de hacer uso también de una faja de igual anchura de los terrenos de dominio privado que haya en este trayecto, previo arreglo con sus respectivos dueños, y en defecto de éste, mediante el pago del precio del arrendamiento y de la debida indemnización de los daños y perjuicios, fijados por peritos nombrados con arreglo á derecho. Llegado el caso de hacer uso del derecho que se le otorga en la segunda parte del párrafo que antecede, la Concesionaria designará los terrenos nacionales ó egidales que necesite para la faja de que allí se trata, y el Ejecutivo mandará á medirlos por medio de un Agrimensor nombrado por él y pagado por la Concesionaria. El Ejecutivo extenderá á esta testimonio de las respectivas diligencias, para que le sirva de título de su derecho. Si fuere necesario establecer la servidumbre de que aquí se trata sobre terrenos de particulares, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la Concesionaria se sujetará á lo prescrito en la Ley de Expropiación. Constituida la servidumbre en terreno de cualquier dominio, la Concesionaria podrá impedir toda plantación ú obra nueva en la faja de que se trata, y tendrá derecho á que sus trabajadores é inspectores tengan entrada á ella para la limpia y reparación de la tubería y para cuidar de su conservación.

b) Derecho de importar libres de todo derecho aduanero y de todo impuesto fiscal ó municipal, marítimo ó terrestre, establecido ó que en lo futuro se establezca, inclusive el de peaje, la maquinaria, herramienta, enseres, útiles, instrumentos y materiales necesarios para instalar, equipar, mantener, administrar, explotar y hacer funcionar, debidamente, los varios servicios á que esta contrata se refiere; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ú objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes, á excepción de la dinamita y otros explosivos, que podrán ser introducidos en la cantidad que lo exijan las necesidades de la Empresa, quedando sujetas, en cuanto á su importación, conservación y administración, á las disposiciones reglamentarias de carácter general que dicte el Poder Ejecutivo. Cuando la Concesionaria tenga

que importar algunos de los objetos aquí especificados, enviará la lista de ellos al Ministerio de Hacienda, para que éste dé las órdenes correspondientes para su libre admisión. La Empresa y sus productos no podrán ser gravados.

c) Derecho de importar trabajadores para la Empresa, excepto chinos y negros, salvo que sea con el consentimiento expreso del Ejecutivo.

d) Derecho de cobrar á los particulares que se utilicen de cualquiera de los tres servicios de que aquí se trata, una retribución conforme al siguiente arancel, cuyos precios no podrán aumentarse sin autorización del Poder Ejecutivo:

**SERVICIO DE ALUMBRADO.**—I Servirá de tipo la lámpara incandescente de diez y seis bujías, que se dividirá en dos clases:—1º Las de servicio común que, por regla general, no se usan más de seis horas cada noche, por cada una de ellas se pagarán dos pesos cincuenta centavos mensuales; y—II Aquellas cuyo servicio, por regla general, pasa de seis horas; por cada una de éstas se pagarán cinco pesos mensuales.—2º Por las lámparas de mayor ó menor potencia, se pagará en proporción, así: una lámpara de treinta y dos bujías pagará cuota doble que la lámpara tipo; y una de diez bujías, pagará un peso cincuenta y seis centavos.—3º Podrán instalarse lámparas conmutables, en series de dos ó tres, bajo las condiciones siguientes:—I La conmutación sólo podrá efectuarse entre lámparas correspondientes á una misma clase.—II Si dichas lámparas fuesen de distintas potencias, se sumarán las dos ó tres potencias, según el caso, y la suma se dividirá por dos ó tres, respectivamente; el cociente servirá de base para fijar la cuota mensual, que ha de pagarse por la serie, conforme á lo dispuesto en el número 2º de esta sección c) del artículo 4º—4º El que tenga tres lámparas de diez y seis bujías instaladas en una sola casa, tendrá derecho á que una de ellas sea de veinticinco bujías, por el mismo precio que la lámpara tipo. Para este efecto, cada serie de lámparas conmutables se computará como una sola lámpara.—5º Para las instalaciones extraordinarias, el precio se fijará de común acuerdo entre la Concesionaria y el interesado.—6º Los gastos de instalación y los que causen las reparaciones ó cambios ulteriores, serán pagados por los abonados.

**SERVICIO DE AGUA.**—1 Por el uso del agua que puede pasar por un tubo de tres cuartos de pulgada de diámetro, se pagarán dos pesos mensuales; y por cada cuarto de pulgada de diámetro más del tubo, se aumentará dos pesos al canon mensual.—2 Los gastos de instalación y los que causen las reparaciones ó cambios ulteriores, serán pagados por los abonados.

**SERVICIO DE HIELO.**—Por cada quintal de hielo, se pagarán cinco pesos.

Art. 5º—Para utilizarse de la corriente de la Concesionaria, las instalaciones y los cambios en ellas, sólo podrán hacerse por los empleados de dicha Empresa y con materiales suministrados por ésta.

Art. 6º—No se harán instalaciones en casas de alquiler, sino es con el consentimiento escrito del dueño de ellas, quien se comprometerá solidariamente á responder por las faltas de cumplimiento en que pueden incurrir los inquilinos, con respecto á las obligaciones que impone el abono. El consentimiento del dueño podrá suplirse con una garantía á satisfacción del Director de la Empresa, para los fines indicados en el inciso primero de este artículo.

Art. 7º—Es prohibido hacer cambios en las instalaciones sin el permiso de la Concesionaria.

Art. 8º—Todo abonado al servicio de alumbrado tendrá las obligaciones siguientes:

1º Cubrir los gastos de instalación y los que causen las reparaciones ó cambios ulteriores, á la presentación de la cuenta respectiva, y las cuotas mensuales dentro de los primeros quince días del mes siguiente á aquel á que la cuota corresponda. El Colector de la Empresa presentará los recibos á los abonados en su domicilio, dentro de los primeros diez días de cada mes civil, y si no fueren cubiertos á su presentación, el interesado quedará en la obligación de enterar su importe en la Oficina de la Empresa.

2º Mantener su instalación en buen estado, inclusive el cambiar las lámparas ennegrecidas por el uso, las cuales causan perjuicio á la Empresa por el exceso de corriente que consumen.

3º Dar aviso por escrito á la Empresa, antes de las 12 m. del día siguiente á aquel en que lo notare, de cualquier defecto que ocurra en la instalación, á fin de proceder á su inmediata composición.

4º A fin de evitar los graves peligros que entraña la falta de experiencia en el uso del alumbrado eléctrico, el Director del servicio, por sí ó por medio de los agentes á quienes extienda autorización escrita al efecto, podrá, siempre que lo crea conveniente, inspeccionar las instalaciones colocadas en el interior de todo edificio, ya sea nacional, municipal ó particular, y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para evitar dichos peligros. Para este efecto, todo jefe, ocupante ó dueño de edificio estará obligado á permitir la entrada de dichos Director ó agentes y á cumplir las disposiciones que éstos dicten con el objeto indicado.

5º Siempre que se suspenda el servicio de alumbrado por cualquier causa

imputable al abonado, para que dicho servicio pueda reinstalarse, será condición indispensable que el moroso ó culpable pague previamente todo lo adeudado por canon ó por gastos de suspensión ó reinstalación.

Art. 9º—La Concesionaria podrá suspender el servicio de alumbrado por las causas siguientes:

1ª Por falta de pago de cualquier cantidad que se le adeude á la Empresa, dentro del plazo fijado para ello.

2ª Cuando se hayan hecho modificaciones en la instalación sin la debida autorización de la Empresa, ó se descubran en aquella materiales no suministrados por ésta. En estos casos, las cosas serán vueltas al estado anterior inmediatamente, y el abonado en cuya instalación se hubiere hecho tal cosa, será responsable de los perjuicios que de ello se sigan.

3º Por el hecho de encontrarse en una instalación lámparas en mayor número ó de mayor intensidad que aquellas á que se tenga derecho en proporción á la cuantía de la cuota mensual que se pague á la Empresa. En este caso el abonado deberá pagar á dicha Empresa la cuota correspondiente al uso indebido que haya hecho de la luz por todo el tiempo transcurrido desde la última inspección anterior.

4ª Cuando el abonado no cumpla oportunamente cualquiera otra de las obligaciones que aquí se le imponen, ó que se establezcan en los reglamentos que en lo futuro se pongan en vigor.

Art. 10.—En caso de interrupción del alumbrado, la Concesionaria procurará el restablecimiento del servicio á la mayor brevedad posible; pero no será responsable por los perjuicios que puedan sobrevenir de dicha interrupción, cualquiera que sea el tiempo que ésta dure. No se reconocerán deducciones en la cuota mensual cuando la interrupción no exceda de tres días consecutivos.

Art. 11.—Dando aviso por escrito al Director, los abonados tendrán derecho á que se les suspenda el servicio por el tiempo determinado que ellos fijen, sin bajar de quince días; y en ese caso no habrá lugar al pago de la cuota mensual correspondiente al tiempo que dure la suspensión. Los gastos para cortar y volver á suministrar la corriente, serán de cuenta del interesado.

Art. 12.—La Concesionaria podrá suspender el servicio de agua por la falta de pago de cualquier cantidad que se le adeude, dentro del plazo fijado para ello.

Art. 13.—La Concesionaria tendrá derecho de formar reglamentos á que deberán sujetarse los que se utilicen de los servicios de alumbrado y agua; reglamentos que serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrán ponerse en vigor. Llenado este

requisito, las autoridades prestarán su apoyo y cooperación para darles cumplimiento.

Art. 14.—Los empleados y operarios hondureños que ocupe la Concesionaria en cualquierra de sus empresas, gozarán en tiempo de paz de exención de todo servicio militar, ejercicios doctrinales y paradas. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar las empresas, sin que el número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

Art. 15.—Para todos los efectos legales, los servicios de alumbrado y de agua de que aquí se trata, se considerarán como obras de necesidad y utilidad públicas; pero en caso de que sea necesaria alguna expropiación de terrenos de particulares, se hará por cuenta de la Concesionaria, quien indemnizará todo lo que haya que pagar en relación con ella.

Art. 16.—Cualquier diferencia que surja entre el Gobierno y la Concesionaria por la interpretación de esta contrata y que no pueda arreglarse amistosamente, será sometida á la decisión de dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de discordia, podrán nombrar un tercero, y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos, por mitad, por el Ejecutivo y la Concesionaria, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación. Si alguna de las partes no propusiere candidatos dentro del término que el Juez señale, la designación de dichos candidatos se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno. La Municipalidad de Tela no será considerada como parte para los efectos de este artículo, pues si creyera tener derecho á hacer algún reclamo, lo someterá al Ejecutivo, el que exclusivamente se entenderá con la Concesionaria.

Art. 17.—La Concesionaria tendrá derecho de traspasar, en todo ó en parte, los derechos y obligaciones adquiridos por esta contrata á cualquier persona ó compañía, con tal que no sea un Gobierno ó una corporación de carácter público extranjeros. Para el perfeccionamiento del traspaso, deberá obtenerse la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 18.—El Ejecutivo gozará de la facultad de comprar todas las obras, material fijo y móvil, anexidades y dependencias que constituyan los tres servicios materia de esta contrata al vencimiento de sesenta años, contados desde

la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional, y cada diez años después, dando á la Concesionaria aviso por escrito de su propósito con sei meses de anticipación, por el precio que se convenga entre ambas partes ó el que fijen dos peritos, nombrados de la manera que se establece en el artículo 16 para hacer la designación de arbitra- dores.

Art. 19.—La duración de la presente contrata será indefinida; pero transcurridos sesenta años, contados de la manera que se indica en el artículo que antecede, cesarán todas las franquicias que en ella se otorgan para la importación de ciertos objetos, así como la prohibición de gravar la Empresa, la cual podrá desde entonces ser materia de impuestos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa, 16 de abril de 1914.

3-13

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado á su Despacho el Abogado don Emilio Mazier, como apoderado de la «British American Tobacco Company, Limited,» sociedad que tiene su domicilio y la ubicación de sus negocios en Cecil Chambers, 86 Strand, Londres, W. C. Inglaterra, (Oficina Registrada), fabricantes de tabaco, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha compañía, para su uso en la fabricación y el comercio de tabaco manufacturado, la cual consistió en la palabra

## MATINÉE

y fué registrada á favor de dicha «British American Tobacco Company, Limited,» bajo el número 354.669, clase 45, el 6 de enero del año en curso, en la Sección de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Inglaterra. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 5 de mayo de 1914.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Juez de Letras de este departamento, hace saber: que el General Mariano Ortiz, mayor de edad, viudo, propietario y de este vecindario, se ha presentado el día veinticinco del mes en curso, solicitando título superior de una casa, ubicada en el barrio de «Corbeta,» de esta ciudad, construida sobre horcones, arteson de madera labrada y cubierta con tejas, con una extensión de catorce varas de largo por seis varas de ancho, con un corredor del mismo largo de la casa, con cuatro y media varas de ancho. Su solar correspondiente tiene doscientas veintiocho varas de largo y noventaicinco de ancho, y linda: al Norte, camino de por medio, con trabajo de don Ramón Silva y solar de Maximina Banegas; al Sur, calle de por medio, con solar de don Rubén Sánchez y pila abastecedora de agua potable; al Este, con solares y casas de Máxima Castañeda y Leopoldo García; y al Oeste, calle de por medio, con marañonal de don Lisandro Flores. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca, 27 de abril de 1914.

JOSÉ DE LA P. JOYA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha de ayer fué admitido el denuncia de un lote de terreno nacional, hecho por el Licenciado don José María Casco, como representante del señor José A. Mercadal, vecino de La Ceiba; lote que tendrá una extensión de quinientas hectáreas, sito en jurisdicción de Iriona, en el departamento de Colón, y que tiene los siguientes límites: al Norte, por el Mar Caribe; al Sur, por terrenos nacionales; al Este, también por terrenos nacionales; y al Oeste, por terreno concedido al Ingeniero don Héctor Medina Planas. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 3 de abril de 1914.

4

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha de ayer fué admitida en su Despacho la solicitud que el Licenciado don Emilio Mazier presentó, como apoderado de «The H. B. Claffin Company,» sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, que tiene su domicilio en la ciudad, condado y Estado de New York, y la ubicación de sus negocios en la esquina de las calles Worth y Church, en dicha ciudad de New York, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en la fabricación y el comercio de mercaderías, que generalmente se venden por piezas hechas de algodón, lino, seda y lana, y mercaderías que generalmente se venden por piezas hechas de la mezcla de los mismos materiales, la cual consiste en la palabra BONTEx, y fué registrada á favor de dicha sociedad, sus sucesores ó asignatarios, bajo el número 88.733, el 22 de octubre de 1912, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos; todo lo cual consta en los documentos anexos á los dos ejemplares de la marca antedicha. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 13 de abril de 1914.

4

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta Sección, hace saber: que el señor Francisco Ramón Moncada ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura autorizada en el pueblo de Texiguat, el diez y siete de febrero próximo pasado, por la cual consta que el señor Martín Sánchez, para garantizar la consiguiente responsabilidad del cargo de Agente Fiscal del pueblo de Vado Ancho, por valor de trescientos pesos plata, constituye en favor de la Hacienda Pública de un potrero que posee en el lugar «San Felipe,» sito en jurisdicción del pueblo últimamente citado, el que contiene como veinte manzanas en circunferencia, más ó menos, cercado de piedra y pequeños taponés de madera, cultivado una cuarta parte de zacate artificial y lo demás de pasto natural, dividido en tres departamentos con cercas de piedra, limitado: al Norte, con el camino real que de Vado Ancho conduce á Morolica; por el Este, con potrero de don Manuel Valladares, travesía de por medio; por el Sur, con trabajos de milpa de Ramón García; y por el Oeste, con potrero de Bernabé Sánchez, travesía de por medio; cuya posesión es formada personalmente. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos de ley.—Yuscarán, 4 de marzo de 1914.

4-4

GONZALO ZELAYA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que hoy, á las once de la mañana, se presentó,

para su inscripción en el Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el Juez de Paz de San Andrés, el primero de abril del año pasado, en que consta que el señor Cirilo Gómez, mayor de edad y de aquel vecindario, vende á don Benjamín Muñoz una casa con su correspondiente solar, lo mismo que una arada, situados estos inmuebles en el punto «El Carrizal,» de aquella jurisdicción: la casa es de cinco varas de largo por cuatro de ancho, techo paji- zo; el solar es propio para el cultivo de maíz, contiguo á la casa, de dos manzanas de extensión, próximamente; y la arada es de una manzana de extensión superficial; todo lo cual tiene por linderos: al Oriente, campo libre; al Occidente, posesión de Francisco Gómez; al Norte, propiedad de Irene Gómez; y al Sur, campo libre. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 7 de marzo de 1914.

APOLINARIO MUÑOZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que hoy, á las diez de la mañana, se presentó, para su inscripción en el Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el Juez de Paz de San Francisco, en que consta que don Lino Molina, de aquel vecindario, vende á Domingo Díaz un terreno como de catorce manzanas de extensión, situado en la «Loma del Barro,» de aquella jurisdicción, lindante: al Norte, con terreno de Servando Orellana y herederos de Asunción Villanueva: al Sur, con terrenos de los herederos de Marcos Ramos, Francisco y Tomasa Díaz; al Occidente, con terrenos de los sucesores de Pablo Castillo; y al Oriente, río Tamaque. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 7 de marzo de 1914.

APOLINARIO MUÑOZ.

Ramón Alcerro Castro, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que le ha sido presentada, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el catorce de este mes por el señor Juez de Letras de este departamento, en la cual consta que los señores Inocente, Paula Josefa y Trinidad Bardales, venden al señor Evaristo Henríquez, por la suma de doscientos pesos, una caballería proindivisa en el terreno llamado «La Soledad,» que consta de cuatro caballerías y fracción, situado á una legua de esta ciudad, aproximadamente, y en esta comprensión municipal, cuyos límites generales son: al Norte, terreno de los herederos de doña Atanasia Velásquez, antes de don Julián Blanco; al Sur y Este, terrenos de los Generales Emiliano Chamorro y Evaristo Henríquez; y al Oeste, terreno denominado «Tito del Torondón,» de los herederos de don Francisco Cáceres. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica el presente aviso, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 17 de marzo de 1914.

R. ALCERRO C.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don F. Enrique Coello ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagua el doce del mes en curso, ante el Juez de Letras de lo Civil, Licenciado Timoteo Chirinos Z., por la cual Juana Medina de Valladares, María Estanislao de Sosa, María Vicenta Medina de Sosa, Felicitana Medina y David Medina, venden al presente, en seiscientos pesos, una casa de bahareque, cubier-

ta de teja, de doce varas de largo por cinco varas tres cuartas de ancho, con una cocina de diez varas y media de largo por cuatro de ancho, pegada á la pared de la casa por el extremo Poniente, construida en un solar situado en Comayagüela, de doce varas nueve pulgadas de ancho por cuarenta y dos varas de largo, limitado: por el Norte, con casa y solar de Eduvís Lagos; por el Sur, con solar del Licenciado Antonio R. Reina, calle sexta de por medio; por el Oriente, con casa que fué de Carmen de Sierra, avenida quinta de por medio; y al Poniente, casa y solar de Cruz Garache. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 19 de marzo de 1914.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el señor don Lucius Freiburger, como recomendado de doña Sara Jones, ha presentado, para su inscripción en este Registro, una escritura de venta otorgada por John Hernan Mills á favor de dicha señora en el Condado de Santa Clara, Estado de California, Estados Unidos del Norte, ante el Notario C. E. Jordan, el veintisiete de septiembre de mil novecientos once, cuya escritura está con las auténticas respectivas, venta que se refiere á un terreno conocido con el nombre de Bambú, en este departamento, compuesto de una caballería y siete octavos de otra y cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres varas cuadradas, determinándose los linderos así, en el título del terreno denominado Bambú extendido por el señor Presidente de la República, don Santos Guardiola, el siete de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve:—«Demostración de linderos.—A) Pie de un cerro en la parte occidental del río del Coco.—B) Playa del mar en la parte oriental del expresado río del Coco contiguo á los Farallones.—C) Playa del mar á cinco cordadas de distancia de la boca del río del Coco en la parte occidental de él.—D) Playa del mar, en frente de la casa del interesado.—E) Playa del mar, contiguo á la casa de Gregorio Cárdenas.—F) Pie del cerro en la parte occidental del río Bambú, en la dirección de un salto que tiene el mismo río;» y la venta se verificó por un dollar. No teniendo antecedente inscrito el terreno descrito, se pone el conocimiento del público para su efecto del artículo 2.322 del Código Civil.—Trujillo, 20 de marzo de 1914.

ENRIQUE B. UCLÉS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que la señora Albina Aguilar, mayor de edad y vecina de San Nicolás, presentó, para su inscripción el día de hoy á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad el siete de julio del año próximo pasado, por el Notario Público Abogado don Antonio Madrid, por la cual don Anastasio Tróchez da en venta á la indicada señora Aguilar, por la suma de trescientos pesos, una casa ubicada al Occidente de dicho pueblo, de diez varas de largo por seis y media de ancho, techo de teja y paredes de bahareque, con un caedizo y una cocina de seis varas de longitud por cinco de latitud, de igual construcción, y está ubicada en un solar que mide veintisiete varas de largo por veinticinco de ancho, siendo sus límites: al Norte, casa y solar de Saturnina Aguilar; al Sur, casa y solar de los herederos de Juana Chávez, mediando calle; al Este, solar de los herederos del Presbítero Benjamín Guerrero, calle de por medio; y al Oeste, solar de Teófilo Cardona. Como el inmueble descrito no tiene antecedente inscrito, se hace saber al público para los fines del

artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara, 20 de marzo de 1914.

CARLOS ZEPEDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Gonzalo S. Sequeiros presenta, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela el primero de octubre de mil novecientos trece, ante el Notario Público Licenciado don Guillermo Bustillo G., por la cual Simeón García vende á Tomasa Velásquez de Verde, en setecientos pesos plata, un terreno capaz de contener seis medios de maíz de sembradura, situado en el Cerro de La Cruz, en las inmediaciones de la ciudad de Comayagüela, y tiene por límites: al Norte, posesión de Tomás A. González; al Sur, la carretera que conduce á Comayagua; al Este, terreno de Santos Soto; y al Poniente, potrero de Juan Ramón Reyes. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 23 de marzo de 1914.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Pedro Reina h. presenta, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en San Diego de Talanga el catorce de febrero último, ante el Juez de Paz don Braulio Rodríguez, por la cual Salvador Armijo vende á doña Plácida Armijo de Cardona, en seiscientos pesos plata, una casa sita en la calle principal de dicho pueblo, cuya medida es de catorce varas de Norte á Sur por ocho y media varas de Oriente á Occidente. Es de paredes de adobe, cubierta de teja, compuesta de dos piezas, y ubicada en un solar que mide catorce varas de Norte á Sur por veinticinco varas de Oriente á Poniente, está acotado con tapias con servidumbre de medianería, por el Norte y Occidente, y cuyos límites son: por el Norte, casa y solar de don Santos Soto; por el Sur, casa y solar de Trinidad Gálvez, mediando calle; por el Oriente, la plaza de dicho pueblo; y por el Occidente, casa y solar de los herederos de Manuel Armijo Garmendia. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 24 de marzo de 1914.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Juez de Letras departamental, hace saber el escrito y auto que dicen:—«Título supletorio.—Nombramiento de representante. Señor Juez de Letras.—Nosotras, Matilde George, Atanasia, Apolonia y Norberta Mejía, mayores de edad, de este vecindario, á Ud., con todo respeto, manifestamos y pedimos lo siguiente:—En la margen derecha del río Jalegua, al Oriente y á una legua de esta ciudad y estando atravesado por el camino real que de la ciudad va para Olanchito, se halla el terreno conocido con el nombre de «El Aguacatillo,» compuesto, en medida antigua, de dos caballerías, tres y una tercia cuerdas, el cual es propio para la agricultura y para ganadería, y limita así: al Norte, con el cerro de «La Guata;» al Oriente, con el terreno «Taluangare,» mediando la quebrada llamada «Las Varas;» al Sur, con el río Jalegua; y al Poniente, con la quebrada de «El Ciruelo.» El terreno descrito, que fué medido á solicitud de los señores Benito, Agustín, Juan Antonio y Lucía George y Félix Moreno, se remató á favor de éstos; y de él la Real Audiencia de Guatemala les extendió título de propiedad el quince de diciembre de mil setecientos sesenta y siete. Muertos los señores Benito, Agustín y Lucía George, Félix Moreno

y Juana Petrona George, esposa de éste, el título con el terreno quedaron en poder de los señores Juan Antonio y Rita George, como hermanos legítimos de los compradores George y de la viuda de Moreno. Al fallecer el señor Juan Antonio George y la señora Rita George, el terreno, lo mismo que su título, quedó en posesión de la señora Juana Francisca George, hija legítima de aquél y del señor Norberto George, hijo natural de ésta, esto es, de la señora Rita George. Fallecidos Juana Francisca y Norberto George, la posesión del terreno se transmitió á las hijas legítimas de la primera Atanasia Mejía, Apolonia Mejía, quienes somos dos de las suscritas, y Paula Mejía, madre natural de Norberta Mejía, otra de las suscritas, y á Matilde George, una de las presentadas, quedando siempre el título del terreno en nuestro poder. Inmemorial es la posesión que en el terreno hemos ejercido, agregando á ella la no interrumpida posesión que en él ejercieron nuestros antecesores; pero la propia y con exclusión de otro poseedor, la hemos tenido quieta, pacífica y no interrumpida desde hace más de quince años, que falleció la poseedora Paula Mejía. No podemos inscribir nuestros derechos, porque á pesar de la posesión, si bien conservamos el título justificativo del dominio que en él adquirieron los compradores, el título que presentamos, para que se vea y se nos devuelva, se encuentra completamente inutilizado, y porque se nos han perdido los títulos que acreditan las sucesivas transmisiones de dominio en el terreno, por herencia que nos dejaron nuestros antecesores en el orden que queda relacionado; y solicitando inscribir aquellos derechos, á Ud. pedimos se sirva interrogar á los testigos que al fin nominaremos, sobre los puntos siguientes:—1º Generales de ley.—2º Declaren Cano, Villalobos, Murillo y Padilla, si es cierto que concen el terreno «El Aguacatillo,» el cual se halla en la margen derecha del río Jalegua, al Oriente y á una legua de esta ciudad, está atravesado por el camino real que de la ciudad va para Olanchito, mide dos caballerías, tres y una tercia cuerdas antiguas, es propio para la agricultura y ganadería, y limita así: al Norte, con el cerro de «La Guata;» al Oriente, con el terreno «Taluangare,» mediando la quebrada llamada «Las Varas;» al Sur, con el río Jalegua; y al Poniente, con la quebrada de «El Ciruelo.»—3º Digan los mismos testigos si es cierto que nosotras, Matilde George, Atanasia, Apolonia y Norberta Mejía, desde hace más de quince años estamos en quieta, pacífica y no interrumpida posesión del connotado terreno «El Aguacatillo,» usándolo y gozándolo en calidad de dueños, y permitiendo su uso y goce á otras personas, y que nadie ha gozado el terreno sin nuestra previa autorización, aun para cortar leña.—4º Manifiesten los mismos testigos si es cierto que en el referido terreno no hay más poseedores pro indivisos que nosotras.—5º Expresen los Rivas y Castro si es cierto que Marcelino Cano, casado, Labrador; Matilde Murillo, casado, agricultor; Wenceslao Padilla, casado, Labrador; Tomás Villalobos, soltero, Labrador, todos mayores de edad, son propietarios y de este vecindario. También pedimos que, seguida la información, se sirva aprobarla y decretar la inscripción solicitada, en observancia del artículo 2.336 del Código Civil, y que, previa auténtica del Secretario, se tenga por nuestro representante al Abogado don Carlos Torres, de este vecindario, á quien le conferimos la facultad de sustituir en representación.—Testigos: Marcelino Cano, casado, Labrador; Matilde Murillo, casado, agricultor; Wenceslao Padilla, casado, Labrador; Tomás Villalobos, soltero, Labrador; Cruz Rivas, soltero, barbero; Higinio Rivas, soltero, Labrador; Cantalicio Castro, casado, Labrador, todos mayores de edad, de este vecindario.—Yam.

24 de marzo de 1914.—A ruego de Matilde George, Atanasia, Apolonia y Norberta Mejía, que dicen ignoran firmar.—José A. Torres G.—«Juzgado de Letras departamental.—Yoro, veinticuatro de marzo de mil novecientos catorce.—Publíquese en «La Gaceta» oficial durante tres veces, de treinta en treinta días, la presente solicitud, fijándose, además, en la tabla de avisos de este Juzgado, y devuélvase el título que se acompaña.—Notifíquese y téngase al Abogado don Carlos Torres como representante de las presentadas.—Camilo Serrano Cáliz.—Manuel Medina, Secretario.—Yoro, 25 de marzo de 1914.  
4-4 CAMILO SERRANO CÁLIZ.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves catorce de mayo, á las dos de la tarde, se rematará en la oficina de esta Administración de Rentas, en asta pública y al mejor postor, el terreno «Salto Grandioso», denunciado por don Timoteo Rivera C., que consta de 360 hectáreas y 8.386 metros cuadrados, de las cuales 254 son propias para la agricultura, y valen (\$ 1.143.00) mil ciento cuarenta y tres pesos, y el resto de 126 hectáreas y 8.386 metros cuadrados, para la ganadería, y valen (\$ 190.25) ciento noventa pesos veinticinco centavos. Sien-

do su valor total, de (\$ 1.333.25) mil trescientos treinta y tres pesos veinticinco centavos. Lo que se avisa al público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara, 11 de marzo de 1914.

S. PACHECO B

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Leandro Serrano, vecino de San Luis, denunciando como nacional una faja de terreno, sita en jurisdicción del pueblo de su vecindario, como de cuatro caballerías de extensión superficial, cuyos linderos y colindantes, son los siguientes: al Norte y Este, terreno comunal llamado Colirio y Tejutales, perteneciente al pueblo de San Luis; y por el Sur y Oeste, con el terreno llamado Blijaguales, de propiedad de doña Natividad Fernández viuda de Perdomo. Lo cual se avisa al público en observancia del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, 13 de abril de 1914.

30-14

S. PACHECO B.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Miguel Balderramos, vecino de Quimistán, denunciando como nacional un terreno sin nombre conocido, en la ju-

risdicción de su domicilio, que consta, más ó menos, de sesenta caballerías, cuyos linderos y colindantes son los que siguen: al Norte, terreno nacional; al Este, terreno nacional, con el río de San Carlos de por medio; al Sur, ejidos de Quimistán; y al Oeste, terreno nacional. El terreno denunciado es en su mayor parte propio para la ganadería; y se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 20 de abril de 1914.

30-28

S. PACHECO B.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, por la ley, hace saber: que el señor Abogado don Rafael Medina Raudales se presentó el día de ayer, denunciando como nacional un lote de terreno conocido con el nombre de «El Chagüite» ó «Posesión de Antolín de Vicente,» como de una caballería de cabida, situado en jurisdicción de El Corpus, propio para la agricultura y crianza de ganado, bajo los siguientes linderos: Norte, terreno La Protección; Este, El Despoblado y Zapotal; Sur, este mismo terreno y Las Marías; y Oeste, Las Marías. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca, 7 de abril de 1914.

30-30

FRANCISCO MARTÍNEZ R.

## DEMOSTRACION

de los Ingresos y Egresos, por oficinas, correspondientes al mes de octubre de 1913

OFICINAS	Saldo anterior	Ingresos	Totales	Egresos	Saldo para noviembre	DEPURACION DE LAS RENTAS			
Dircc. General de Rentas	\$ 47 155 80	\$ 506 580 25	\$ 553 736 05	\$ 471 463 37	\$ 82 272 68	Renta Aduanera.....	\$ 262 181 54		
Aduana de Amapala	26 710 41	98 344 86	125 055 27	94 515 76	28 539 51	Se deduce: Gastos.....	1 906 06	\$ 260 275 48	
Puerto Cortés	32 610 39	110 849 49	143 459 88	103 754 33	39 705 55	Renta de Aguardiente...	\$ 148 473 38		
Trujillo	5 492 70	10 272 59	15 765 29	13 232 08	2 533 21	Se deduce: Contratistas, sueldos, honorarios y gastos.....	37 217 63	111 255 69	
La Ceiba	83 530 98	136 388 40	219 919 38	128 035 77	91 883 61	Renta de Licores.....	\$ 56 00		52 64
Roatán	3 673 19	15 670 50	19 343 69	9 544 26	9 799 43	Se deduce: Honorarios.....	3 36		
Admón. de Tegucigalpa.	2 275 22	66 302 77	68 577 99	67 229 87	1 348 12	Renta de Pólvora.....	\$ 2 896 63		
Comayagua	1 408 03	10 280 16	11 688 19	10 494 44	1 193 75	Se deduce: Sueldos, honorarios y gastos.....	343 14	2 553 49	
El Paraíso	1 904 07	11 725 63	14 629 70	11 332 34	3 297 36	Renta de Salitre.....	\$ 7 37		
Choluteca	4 103 22	9 521 00	13 624 22	12 772 44	851 78	Se deduce: Honorarios y compras.....	-1 407 04	-1 349 67	
Valle	426 25	7 391 83	7 818 08	7 354	463 47	Renta de Puros.....	\$ 753 10		678 10
La Paz	456 48	7 364 6	7 820 54	7 426 09	394 55	Se deduce: Honorarios.....	75 00		
Olancho	4 981 10	13 416 31	18 397 41	14 461 50	3 935 91	Renta de Papel Sellado....	\$ 7 590 07		7 131 69
Sta Bárba	4 639 3	9 728 08	14 367 41	11 391 75	2 975 65	Se deduce: Sueldos y honorarios.....	458 38		
Yoro	3 224 83	8 769 4	11 994 09	7 082 58	4 911 50	Renta de Timbres.....	\$ 3 526 00		3 314 45
Gracias	172 56	8 471 80	8 644 36	8 762 20	262 16	Se deduce: Sueldos y honorarios.....	211 55		
Intibucá	1 135 82	5 270 78	6 406 60	4 563 22	1 843 38	Impuesto Pecuario....	\$ 9 548 00		8 940 81
Copán	4 966 96	12 646 92	17 613 88	16 309 00	1 304 88	Se deduce: Sueldos y honorarios.....	607 9		
Cortés	1 419 26	20 624 4	22 043 50	20 353 60	1 689 90	Correo.....	\$ 5 087 48		4 770 05
Ocotepeque	2 132 99	6 468 96	8 601 95	6 481 12	2 120 83	Se deduce: Sueldos y honorarios.....	317 43		
	\$ 233 439 09	\$ 1 074 488 58	\$ 1 307 927 67	\$ 1 027 211 24	\$ 280 716 43	Telégrafo.....	\$ 10 199 83		9 587 99
		\$ 233 439 09		\$ 280 716 43		Se deduce: Sueldos y honorarios.....	611 84		
		\$ 307 927 7		\$ 1 307 927 67		Papel de Aduanas....	\$ 6 132 7		5 05
						Se deduce: Sueldos y honorarios.....	340 2		
						Impreso	\$ 434 0		407 40
						Se deduce: Sueldos y honorarios.....	27		413 408 17
						Cablegramas.....			3 677 85
						Exportación de G n			2 131 83
						Fx rac' l n			206 00
						Producto de Tierras			6 577 73
						Imprenta Nacional...			7 075 85
						Encuadernación Nac na			821 15
						Montepío, 2%			24 50
						Ingresos Eventuales....			612 84
						Suma de las Rentas Depuradas.			12 253 09
						Se agrega: Saldo en 1º de octubre.			
						Crédito Público.—Incorporación...			447 389 31
						Movimiento de Cuentas Especiales acreedoras.....			31 342 53
						Total.....			562 229 04
						Se deduce: Gastos del Servicio Público			817 010 44
						Crédito Público.—Conversión y Contrapartidas			\$ 1 264 389 77
						Movimiento de Cuentas Especiales deudoras.....			\$ 356 646 77
						Saldo para noviembre....			28 291 80
									595 744 77
									983 638 34
									\$ 280 716 43

Oficina de Centralización de Cuentas.—Tegucigalpa, 30 de marzo de 1914.

Vº Bº—S. HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ.

Evaristo Matute Zamiga.

